



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **dieciséis** de **Agosto** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1077/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . endosatarios en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Los Licenciados . . . endosatarios en procuración de . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00100 M.,N.)**, como pago de la suerte principal, consignado en el pagaré que se anexa a la presente demanda como documento base de la acción.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS** convencionales pactados por las partes en los documentos base de la acción, generados desde la fecha de vencimiento hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 5% **cinco por ciento**.

C).- El pago de **GASTOS Y COSTAS** inclusive los de segunda instancia y juicio de amparo, que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que con fecha cuatro (04) de Diciembre del 2017 el C. . . . , suscribió y aceptó a favor de su endosante la C. . . . , un título mercantil de los denominados por Ley pagaré por la cantidad total de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con fecha de vencimiento diez (10) de Marzo del 2018, pactándose además por ambas partes un interés moratorio al tipo del **5% (Cinco por ciento)** mensual, por todo el tiempo que permaneciera en mora la demanda y hasta la total liquidación del adeudo, documentos que se acompañan a la presente demanda.

Llegada la fecha de vencimiento del título de crédito denominado pagaré señalados en el capítulo anterior: el ahora demandado el C. . . . , fue requerido de manera extrajudicial para que se efectuara el pago, donde se le exhibió el documento base de la acción, negándose a pagar a pesar de las innumerables gestiones extrajudiciales que se le practicaron.

Atendiendo a la totalidad del título de crédito y dado que el ahora demandado ha dado causa y motivo para la tramitación del presente juicio al negarse al pago es que se ven en la necesidad de entablar demanda en la vía y forma propuesta, para que se dé respuesta a las prestaciones que se exigen, ya que hasta el momento no han sido pagados, tan es así que aún se cuenta con el documento base de la acción que se exhibe.

La parte demandada , emplazada que fue mediante diligencia de fecha *catorce de marzo de dos mil dieciocho* (foja 29), en el término de ley contestó señalando que en ningún momento suscribió un documento de los denominados pagarés, valioso por \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), bajo las condiciones que en este se indican a favor de la señora , ya que no tiene ninguna



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

relación comercial o personal con la actora y niega que la firma que se encuentra en dicho documento emane de su puño y letra, infiriendo que el llenado del documento fue realizado en forma unilateral por la actora o sus endosatarios.

Jamás se le ha requerido del pago de la cantidad indicada en el documento en el que la parte actora hace valer su acción, lo anterior es así, puesto que no tiene ninguna relación comercial o personal con la actora y además no fue ningún documento a favor de la hoy actora . . . , en virtud a ello resulta ilógico que los endosatarios en procuración de la parte actora manifiesten que se le requirió de manera extrajudicial para que pagara una cantidad a la cual nunca se obligó.

Se deberá declarar improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en virtud de que el demandado no recibió la cantidad consignada en el título de crédito ni suscribió documento alguno en que se comprometiera a realizar pago alguno de dinero ni mucho menos las anexidades que se le reclaman, pues la firma que obra en el documento no procede de su puño y letra como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** la de **FALTA DE VOLUNTAD PARA FIRMAR Y ACEPTAR EL ADEUDO, DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE PLUS PETICIO** y las que se deriven del escrito de contestación a la demanda.

La parte actora al dar contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del ocho de abril de dos mil diecinueve, con la respuesta que a la demanda que diera origen a la presente causa se hiciera señaló que el C. . . suscribió a favor de . . . , un título mercantil de los denominados pagarés, dado que solicitó un préstamo personal firmando como garantía del pago el documento que exhibe como base de la acción, sin embargo, dicho préstamo jamás fue pagado por quien demandó y es por tal motivo que se inicia el presente juicio.

Así mismo que el C. . . a la C. . . constantemente le pedía dinero prestado y como deudor pagaba conforme a lo

que se establecía, se le siguió prestando dinero hasta que se le otorgó la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), fue cuando incumplió, lo cual se acredita con ocho pagarés firmados por el propio demandado con dos líneas en la parte media de los pagarés que significan la liquidación.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actor para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **TREINTA MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *cuatro de diciembre de dos mil diecisiete* y la fecha de vencimiento al *diez de marzo de dos mil dieciocho*, firmándolo como aceptante . . . , por tanto produce efectos de títulos de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien es cierto que la parte demandada objetó el mismo, sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes para acreditar su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. Máxime a que en la audiencia celebrada el *ocho de julio del año en curso*, se le tuvo por reconociendo fictamente dicha suscripción.



A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, si bien es cierto que la parte demandada objeto el documento fundatorio de la acción, sin embargo al sumario no allegó pruebas suficientes que acreditaran su dicho, por lo que se le tiene reconociendo su suscripción y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por haberse llevado a cabo en actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

V. La parte demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** la de **FALTA DE VOLUNTAD PARA FIRMAR Y ACEPTAR EL ADEUDO, DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE PLUS PETICIO** y las que se **deriven del escrito de contestación a la demanda** que hace consistir en que la firma plasmada en el pagaré no procede de su puño y letra, motivo por el cual no se obligó a realizar el pago de TREINTA MIL PESOS, ni al pago de intereses moratorios por cumplimiento de pago.

La actora reclama el pago de prestaciones a las cuales no le asiste derecho a solicitar, más aún, por concepto de intereses moratorios reclama el porcentaje de cinco por ciento, excediendo de esa manera los límites legales permitidos y actuando de forma usuraria.

Excepciones que esta Juzgadora considera parcialmente fundadas y por lo tanto parcialmente procedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario logra demostrarlas en forma parcial, como se verá a continuación:

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en favor de las excepciones de la parte demandada, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, pues si bien es cierto que de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin embargo, dado que del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses moratorios el **cinco por ciento mensual**, es decir el **sesenta por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe



producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.1o.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).- De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS

MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora la que generalmente es una cantidad en numerario."

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada señalaron al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito no fue por **TREINTA MIL PESOS**, se pactó un interés ordinario a razón del **cinco por ciento mensual**, es decir, el **sesenta por ciento anual**; que el documento se suscribió el *cuatro de diciembre de dos mil diecisiete*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones_parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de junio de dos mil dieciocho, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cinco** por ciento mensual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento

razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados . . . endosatarios en procuración de . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y, la parte demandada . . . , demostró parcialmente sus defensas y excepciones, por consiguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción que se analiza y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Cuando en la sentencia respectiva el juez, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio solo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamados en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

advierde que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, y que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en

términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, y del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados . . . endosatarios en procuración de . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y, la parte demandada . . . , demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **TREINTA MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S 1, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza.
Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **diecinueve** de **agosto** de dos mil **diecinueve**.

L' SYCHE*